

**Causa N°.1354-17-E.P.
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS**

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JUEZA PONENTE: TERESA NUQUES MARTÍNEZ

CECILA COLOMBO SOLORZANO Vda. de JOSE XAVIER BAYONA BONILLA, que continua la Acción Extraordinaria de Protección de Derechos de la **Causa N°.1354-17-E.P.**, en mi calidad de Cónyuge sobreviviente de mi difunto esposo, y de afectada directa y personalmente de los derechos constitucionales vulnerados que causan graves daños físicos y psíquicos, por parte de los Accionados o legitimarios pasivos y demás funcionarios del Banco Territorial del Ecuador S.A., Empresa de la Banca Privada, que se encuentra en liquidación, de conformidad con lo dispuesto al sector privado por parte de las Superintendencia de Bancos y de Compañías del Ecuador, ante usted atentamente comparezco y digo.

I

**COMENTARIOS A LA ALEGACIÓN PRESENTADA POR LA
REPRESENTANTE DEL BANCO TERRITORIAL DEL ECUADOR S.A., EN
LIQUIDACIÓN, DENTRO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA REALIZADA EL DÍA
JUEVES 28 DE JULIO DEL 2022 A LAS 11H00.**

Sin el animo de iniciar una discusión con relación a las Alegaciones presentadas por las partes dentro de la Audiencia Publica celebrada el día jueves 28 de julio del 2022 a las 11H00, debidamente convocada por la Corte Constitucional dentro de la **Causa No. 1354-17-EP**, me refiero por ser necesario, a la intervención algo grotesca de la representante en dicha Audiencia del **Banco Territorial del Ecuador S.A., en LIQUIDACIÓN**, por referirse despectivamente a ciertas apreciaciones y declaraciones propias del Accionante **JOSE XAVIER BAYONA BONILLA**, quien falleció trágicamente el **15 de enero del 2018**, realmente atormentado por su situación Física, Económica y Psíquica, la que le llevo a tomar decisiones Radicales y Desesperadas.



En mi Caso como Procurador Judicial del entonces Accionante y ahora de la Actual Accionada, su cónyuge sobreviviente **CECILIA COLOMBO SOLORZANO**, me veo obligado a señalarle a ustedes el verdadero perfil del señor **JOSE XAVIER BAYONA BONILLA**, pues si bien no lo conocía antes de presentar al Juez A quo la Acción de Protección materia de esta Causa, conocía a su Cónyuge, por ser compañera de Estudios y de Graduación en el Colegio La Inmaculada en la ciudad de Guayaquil, de una de mis hijas, motivo por el cual accedí a Patrocinarlo Jurídicamente hasta la presente fecha dentro de la **Causa N°.1354-17-E.P.**. El accionante era una persona de mediana edad, buena, de excelente actitud ante la vida, a pesar de padecer de una enfermedad incurable, que tenía deseos de luchar contra la adversidad e injusticia, relatada dentro de este caso, pero que a pesar de todo, era un hombre sincero, incapaz de mentir, o de crear acusaciones falsas e infundadas, por lo que se ganó mi confianza y ofrecí Patrocinarlo Jurídicamente, para tratar de ser solidario en su lucha contra las injusticias y la Vulneración de sus Derechos Constitucionales, Patrocino Jurídico dentro del cual por conocer su estado de desesperación, no le solicite ni le he solicitado a él o a su cónyuge hasta la presente fecha, valor alguna por concepto de honorarios o gastos judiciales.

Pido disculpas a los Honorables Jueces, por la Formulación del relato anterior, pero fue un pedido de la cónyuge sobreviviente y actual accionante dentro de este Proceso, al escuchar indignada las alegaciones formuladas por la abogada patrocinadora del **Banco Territorial del Ecuador S.A., en LIQUIDACIÓN**, las que ella considera que son perversas, distorsionadas, y, falaces, tratando de cubrir el irregular procedimiento seguido por ella y por los demás Funcionarios del Banco accionado, con relación a la indebida presión, con vistos de extorsión que se realizó en contra de **JOSE XAVIER BAYONA BONILLA**, con el objeto de que Traspasara su Vehículo a una persona allegada a los funcionarios, vendiendo a precios irrisorios, que no se compaginan con el valor real que en ese entonces tenía el Vehículo Embargado.

Con tales antecedentes me refiero al tema anterior antes señalado, debido a que la Representante de los Funcionarios del Banco accionado, no solamente negaba el accionar de dichos funcionarios que atentaban contra la Dignidad Humana del accionante sino que le tachaban de mentiroso, ya que, señalaba que debía probarse la mencionada presión o extorsión que se le había realizado, como si las personas que incurrían en este tipo de delito, extienden Certificados o Declaraciones, o de Facturas por su irregular accionar, pero manifestaba que el accionado voluntariamente había concurrido al Banco a pagar su deuda por el Juicio Coactivo, que es parte de la Acción de Impugnación, y que había solicitado



el Levantamiento de la Orden de Embargo o Prohibición de Enajenar dictada por el Juez Coactivo de dicho Banco, para que se lo devuelvan a él como en efecto decía que así lo habían hecho, y no tenía relación alguna con la verdad, de que fue presionado el accionante, y que se tenía como finalidad de que traspase inmediatamente a una Tercera persona muy relacionada con Funcionarios del Banco y, porque tenían interés en realizar el cobro de dichos valores, ya que el Vehículo pasaría a posesión real de una Tercera persona.

Se explica la contestación de la Funcionaria Bancaria, a la pregunta formulada por la Juez Ponente Dra. **Teresa Nuques Martínez** de la Corte Constitucional del Ecuador, en el sentido de que **si el Juez de Coactivas**, había o no, Rematado el Bien embargado como era lo procedente, legal y pertinente en estos casos? (A pesar de que el accionante había presentado Acción Extraordinaria de Protección, que se encontraba en trámite). Señalando igualmente que posteriormente a esta gestión, el señor **JOSE XAVIER BAYONA BONILLA**, tenía en su poder el Vehículo embargado, lo que jamás fue verdad.

Para finalizar este triste episodio me permito adjuntar a usted el **Certificado Único Vehicular No. 7472390. CUV-2022-00371064, de fecha 01 de agosto de 2022** a las 12h58, extendido por la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO (ATM) DE GUAYAQUIL**, y sus Anexos de Consulta de Bloqueo del Servicio, con lo cual usted podrá establecer en dichos Certificados públicos que el actual Propietario del Vehículo desde el **17-02-2017 (Febrero 17 del 2017)** es la persona que responde a los nombres de **LOURDES MIRELLA MEZA SANTANA**, con **cedula de identidad No. 0915979413**.

En la parte adversa de dicho Certificado, que señala **HISTORIA DE DOMINIO E HISTORIA DE CAMBIO**, se establece que se **CANCELÓ EL BLOQUEO** por parte del Banco el **03-02-2017 (Febrero 03 del 2017)** por parte de la **ATM**, (a 9 días hábiles del traspaso la que demora el Registro de la ATM.)

Es decir, que jamás paso a posesión de **JOSE XAVIER BAYONA BONILLA**, dicho Vehículo, ni lo utilizo posteriormente, a pesar de tratarse de su única Herramienta de Trabajo, ni se explica: ***¿de dónde saco \$ 4.000.00 dólares americanos, para cancelar el embargo de su Vehículo, ya que se encontraba quebrado económicamente y además por tener que pagar diariamente \$ 40.00 dólares americanos, para Alquilar un Vehículo y así poder cumplir con su trabajo y para no perder su empleo.?***



II

VULNERACIÓN ADICIONAL A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ACCIONANTE, RELACIONADOS AL: DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

2.1.- ¿FACULTAD DE JURISDICCIÓN COACTIVA ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS?

2.1.1.- Origen Histórico de la Coactiva:

2.1.1.1.- Encontramos la Coactiva, estipulada básicamente en la **Normativa Romana de la Ley de las XII Tablas (año 451 a 450 A.C)**, que tenía la denominación de “**Juicio Sumario Ejecutivo**”, siendo necesidad de los Municipios de incluir en sus actividades comerciales para tener seguridad y rapidez en la recuperación de sus acreencias.

2.1.1.2.- **En el Ecuador**, se encontraba el Procedimiento Coactivo en el **artículo 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)**, pues lo que el Estado trata de establecer es que el cobro de los Créditos Públicos sea llevado con agilidad y eficacia, ya que no se trata el cobro de cualquier crédito, sino más bien de Fondos Públicos que van a tener una utilidad práctica, como es la de ejecutar obras públicas y demás funciones municipales, esta disposición señalada:

“Art. 350.- Coactiva.- Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos: regional, provincial, distrital y cantonal, éstos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de esta sección.”

La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; éstos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva.”



2.1.1.3.- Con la expedición del **Código Orgánico Administrativo (COA)**, Publicado en el Registro Oficial No. 31 de fecha viernes 07 de julio de 2017, Segundo Suplemento, en su Séptima disposición Transitoria Deroga los artículos 350 al 353 del COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre del 2010, pero sin embargo lo sustituye principalmente por lo dispuesto en el **TITULO II – PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, CAPITULO PRIMERO – REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA**, principalmente enunciado en los artículos: 261, 262, 266, 267, 268, 269 y 270 del COA:

“Artículo 261.- Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. **Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley.**

La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado...”

“Artículo 262.- Procedimiento Coactivo. El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o **los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva.** En caso de falta o impedimento le subrogará su **superior jerárquico**, quien calificará la excusa o el impedimento.

[...]

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, **la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva...”**

“Artículo 266.- Fuente y título de las obligaciones ejecutables. **La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:**

Guayaquil: Urdesa Central Diagonal 308 entre Bálsamos y Circunvalación sur **Casilla Judicial: 2899**
Telf.: (593 4) 2 882800 - 2882907 - 2384154
Cel.: 0981187647 - 0985357778

Quito: 12 de Octubre y Carrión Edf. 12 de Octubre 5to Piso
Oficina 507 - 508 Telf.: (593 2) 2 528488.
info@cgrs.com.ec



1. **Acto administrativo** cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código.
2. Títulos ejecutivos.
3. Determinaciones o liquidaciones **practicadas por la administración pública** o por su orden.
4. [...]
5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor”

“Artículo 267.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario...”

“Artículo 268.- Requisitos de los títulos de crédito. Cuando se requiera emitir títulos de crédito **por obligaciones a favor de la administración pública**, estos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. [...]
5. [...]
6. [...]
7. [...]
8. Firma autógrafa o en facsímil del **servidor público que lo autorice o emita**, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.”

“Artículo 269.- Reclamación sobre títulos de crédito. En caso de que la obligación haya sido representada a través de un **título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código**, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario.

Guayaquil: Urdesa Central Diagonal 308 entre Bálsamos y Circunvalación sur **Casilla Judicial: 2899**
Telf.: (593 4) 2 882800 - 2882907 - 2384154
Cel.: 0981187647 - 0985357778

Quito: 12 de Octubre y Carrión Edf. 12 de Octubre 5to Piso
Oficina 507 - 508 Telf.: (593 2) 2 528488.
info@cgrs.com.ec



En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.”

*“Artículo 270.- Régimen subsidiario. En lo previsto en este Título **para la ejecución coactiva de obligaciones a favor de las administraciones públicas**, el órgano ejecutor puede aplicar las reglas previstas para la etapa de apremio en el proceso de ejecución previsto en este Código.”*

2.1.1.4.- En el Código de Procedimiento Civil (CPC), principalmente en los artículos: **941, 942, 943, 946, 950 y 956**, en los cuales se señala especialmente:

Art. 941.- Objeto de Procedimiento Coactivo

*“**El procedimiento coactivo** tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, **se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento**; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley.”*

Art. 942.- Ejercicio Privativo por los empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior

*“El procedimiento coactivo se **ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior**. Tal ejercicio está sujeto a las prescripciones de esta Sección, y, en su falta, a las reglas generales de este Código, a las de la ley orgánica de cada institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma, en el orden indicado y siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán éstas...”*

Art. 943.- Subrogación de Funcionario.

*“En caso de falta o impedimento **del funcionario que debe ejercer la coactiva, será subrogado por el que le sigue en jerarquía dentro de la respectiva** oficina, quien calificará la excusa o el impedimento.”*

Guayaquil: Urdesa Central Diagonal 308 entre Bálsamos y Circunvalación sur **Casilla Judicial: 2899**
Telf.: (593 4) 2 882800 - 2882907 - 2384154
Cel.: 0981187647 - 0985357778

Quito: 12 de Octubre y Carrion Edf. 12 de Octubre 5to Piso
Oficina 507 - 508 Telf.: (593 2) 2 528488.
info@cgrs.com.ec



Art. 946.- Requisitos previos para el Recaudador

“El empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.”

Art. 950.- Obligación de enviar Informe al Superior

“El informe se enviará a la autoridad superior encargada de dar las órdenes de cobro al empleado recaudador.”

Art. 966.- Son solemnidades sustanciales en este procedimiento

- “1. La calidad de empleado recaudador en el que ejercita la coactiva;**
- 2. La legitimidad de personería del deudor o fiador;**
- 3. Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro;**
- 4. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,**
- 5. Citación al deudor o al garante, del auto de pago o del que ordena la liquidación, en su caso.”**

2.1.2.- ¿QUIEN DEFINE LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR INSTITUCIÓN PÚBLICA?

2.1.2.1.- La Constitución de la Republica del Ecuador (CRE), establece en su TITULO IX – SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN – CAPITULO I – PRINCIPIO, estableciendo la JERARQUÍA DE LA CONSTITUCIÓN en su artículo 424 de la CRE señalando a las Normas Supremas sobre todo el Ordenamiento Jurídico ecuatoriano, y el artículo 425 de la CRE en el que establece el Orden Jerárquico de Aplicación de la Leyes donde prevalece la Superior de la Inferior, concluyendo con el artículo 426 de la CRE en el que dispone a todos los ecuatorianos el respeto y conocimiento de las normas constitucionales, así como de la obligación de los Jueces y funcionarios Públicos de aplicarlas obligatoriamente en forma inmediata.



Art 424 primer inciso de la CRE:

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Art 425 primer y segundo inciso de la CRE:

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Art 426 primer y segundo inciso de la CRE:

“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

2.1.2.2.- La misma Constitución de la Republica en su **TITULO IV – PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER**, en su **CAPITULO VII – ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Sección 1a-Sector Publico**, determina en su **artículo 225 de la CRE** lo que comprende el Sector Publico, **artículo 226 de la CRE** Competencias y Facultades de la Administración Pública, **artículo 227 de la CRE** que se relación al Servicio a la Comunidad, determinando que

Guayaquil: Urdesa Central Diagonal 308 entre Bálsamos y Circunvalación sur **Casilla Judicial: 2899**

Tel.: (593 4) 2 882800 - 2882907 - 2384154

Cel.: 0981187647 - 0985357778

Quito: 12 de Octubre y Carrión Edf. 12 de Octubre 5to Piso

Oficina 507 - 508 Telf.: (593 2) 2 528488.

info@cgrs.com.ec



comprende la Administración Pública las Facultades y Competencias.

Art 225 de la CRE:

“El sector público comprende:

- 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.*
- 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.*
- 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.*
- 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”*

Art 226 de la CRE:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Art 227 de la CRE:

“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

2.1.3.- Es decir los requisitos **SINE QUA NON** mediante la cual la Constitución y la Ley otorga **PROCEDIMIENTO COACTIVO** tiene inexorablemente que reunir los siguientes requisitos:



- A. QUE TIENE QUE SER UN ORGANISMO, INSTITUCIÓN O DE DERECHO PÚBLICO DEFINIDO POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LAS LEYES.
- B. QUE QUIEN DISPONGA LA EJECUCIÓN DEL COBRO DE UNA DEUDA O ACREENCIA O CARGA IMPOSITIVA, TIENE QUE SER ÚNICAMENTE UN FUNCIONARIO PÚBLICO.
- C. QUE EL EMPLEADO QUE DIRIJA LA EJECUCIÓN COACTIVA DE UN COBRO DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, SEA UN EMPLEADO PÚBLICO.

2.2.- ¿CÓMO SE DEFINE EL BANCO TERRITORIAL DEL ECUADOR S.A., EN LIQUIDACION?

2.2.1.- En la contestación a la Demanda señala el Representante Legal de la parte demandada lo siguiente:

“...Resolución No. SB-2013- 2438 de fecha 26 de marzo de 2013, emitida por la Junta Bancaria se dispuso declarar la Liquidación Forzosa del Banco Territorial S.A. por haberse configurado la causal prevista en el numeral 2º del artículo 148 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiera, fecha desde la cual se efectúan todas las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad con la finalidad de ejercer el cobro de las obligaciones vencidas a favor del Banco Territorial S.A. En Liquidación...”

2.2.2.- El Banco Territorial del Ecuador S.A., en Liquidación, es evidentemente **una empresa Privada por ser Sociedad Anónima** pertenece al sector de la Economía Privada del País, siendo un Organismo, Constituido, organizado y Controlado de conformidad con la Ley de Instituciones Bancarias; y, la Ley de Compañías, siendo controlada por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, como Empresa Privada.

2.2.3.- El Banco Territorial del Ecuador S.A., en Liquidación, fue constituido por Accionistas del Sector Privado Ecuatoriano, el mismo que por incumplir las disposiciones de la Ley de Bancos y la Ley de Compañías se ha Ordenado su **LIQUIDACIÓN FORZOSA**, con el objeto de posteriormente lograr su Disolución, es decir el Liquidador del Banco tiene que hacer un Cruce de cuentas y de Balance entre los Activos y

Guayaquil: Urdesa Central Diagonal 308 entre Bálsamos y Circunvalación sur **Casilla Judicial: 2899**

Tel.: (593 4) 2 882800 - 2882907 - 2384154

Cel.: 0981187647 - 0985357778

Quito: 12 de Octubre y Carrion Edf. 12 de Octubre 5to Piso
Oficina 507 - 508 Telf.: (593 2) 2 528488.
info@cgrs.com.ec



Pasivos que posee la Sociedad Anónima, que es de Propiedad única y exclusivamente de los Accionistas Privados.

2.2.4.- El Estado Ecuatoriano no es Accionista ni Propietario alguno de dicha Sociedad Anónima, por lo que Falsamente denominado Juez de Coactiva, es hasta la presente fecha un **EMPLEADO O FUNCIONARIO PRIVADO**, de dicha Institución Bancaria, es decir dependiente administrativo de sus Superiores Jerárquicos como es la Junta de Accionistas Privados.

2.3.- ¿EXISTEN CONSTITUCIONALMENTE LOS JUECES DE COACTIVAS?

2.3.1.- La Constitución de la Republica del Ecuador, en su **TITULO IV PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER**, en su **CAPITULO IV – DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA**, en la **Sección 1a, PRINCIPIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-** en su **artículo 167 de la CRE**, refiriéndose a la **Potestad de Administrar Justicia**, la que se ejerce privativamente por los Órganos de la Función Judicial; y, en el **artículo 168 de la CRE**, se refiere a los **Principios de Administración de Justicia**, de manera especial en sus **numerales 1, 2, 3** de dicha norma; y, por último en forma muy clara determina en el **artículo 178 de la CRE** los **“Órganos encargados de la administración de justicia”**

Artículo 167 de la CRE:

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.”

Artículo 168 numerales 1, 2, y 3 de la CRE:

“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.



3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”

Artículo 178 de la CRE:

“Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

- 1. La Corte Nacional de Justicia.***
- 2. Las cortes provinciales de justicia.***
- 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.***
- 4. Los juzgados de paz.***

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley.

La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial.

La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”

2.3.2.- Evidentemente no existe en la Legislación Ecuatoriana el denominado Cargo de **JUEZ DE COACTIVAS**, ya que el propio Ley Orgánica de la Función Judicial y de la Doctrina determina en forma muy clara y contundente, de que no tiene la calidad de Juez ni pertenecen a la Función Judicial, ya que carecen además de Imparcialidad, por ser emplea dos inferiores dependientes de la administración privada del Banco y/o del Liquidador que es también Funcionario Privado del Banco, designado como único efecto de que produzca la Liquidación de los Activos y Pasivos de los Accionistas Privados del Banco.

2.3.3.- Estos empleados bancarios se les denomina como **FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO RECAUDADORES**, los que tienen que tener como **características principales ser Empleado Público, dependiente de**

Guayaquil: Urdesa Central Diagonal 308 entre Bálsamos y Circunvalación sur **Casilla Judicial: 2899**
Telf.: (593 4) 2 882800 - 2882907 - 2384154
Cel.: 0981187647 - 0985357778

Quito: 12 de Octubre y Carrión Edf. 12 de Octubre 5to Piso
Oficina 507 - 508 Telf.: (593 2) 2 528488.
info@cgrs.com.ec



Funcionarios Públicos, de una Institución Pública, los Jueces de Coactivas del **Banco Territorial del Ecuador S.A., en LIQUIDACIÓN**, tampoco la tienen, por ser esta Institución bancaria, como Sociedad Anónima una Empresa Privada, que pertenece al Sector Privado de la Sociedad; y además e supuesto Juez de Coactiva, es en este **caso un Empleado del Sector Privado dependiente de un Administrador Privado, que pertenece a un Banco del Sector Privado.**

2.3.4.- Existen varios Fallos de la Corte Constitucional emitidos con respecto a la Naturaleza de la Jurisdicción Coactiva, que es de conocimiento de la Corte Constitucional por ser un Precedente Jurisprudencial, **ERGA OMNES**, de cumplimiento Vinculante y Obligatorio para todos:

2.3.4.1.- Sentencia No. 156-12-SEP-CC, Caso No. 1127-10-EP, Acción Extraordinaria de Protección, interpuesta por el Procurador Judicial del Banco del pacifico S.A., contra la Sentencia dictada el 28 de junio del 2010, por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

2.3.4.2.- Sentencia No. 130-13-SEP-CC, Caso No. 1269-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección, interpuesta por Mauricio Cohn, contra la Sentencia dictada el 30 de junio del 2012, por los Jueces de la Primera Sala Multicompetente de la Corte de la Provincia de Los Ríos.

III

PREGUNTAS CONSTITUCIONALES POR RESOLVER POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, DENTRO DEL CAUSA No.1354-17-E.P.

3.- Con los antecedentes expuestos dentro de este escrito en el **TITULO II** que contienen la **“Vulneración adicional a los Derechos Constitucionales del Accionante, relacionados al: Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva, Principios de Seguridad Jurídica.”**, podríamos formular sendas **preguntas retóricas**, para que sean resueltas por parte de la Corte Constitucional al Motivar la Sentencia que deberá dictar dentro de esta Causa, al tenor de las siguientes interrogantes.



3.1.- ¿Se considera al Banco Territorial del Ecuador S.A., en LIQUIDACIÓN, en base a lo dispuesto en la CRE, como que esta Sociedad Anónima, pertenece a la Administración Pública, como organismo o empresa del sector público?

3.2.- ¿Tiene existencia legal el presunto juez de coactiva del Banco Territorial del Ecuador S.A., en LIQUIDACIÓN, ?

3.3.- ¿El antes mencionado juez de coactivas del Banco Territorial del Ecuador S.A., en LIQUIDACIÓN,, es un funcionario del sector público, o, un empleado privado de la sociedad anónima del sector privado?

3.4.- ¿Puede la Resolución No. SB-2013- 2438 de fecha 26 de marzo de 2013, emitida por la Junta Bancaria se dispuso declarar la Liquidación Forzosa del Banco Territorial S.A., modificar o cambiar la definición de institución o administración pública que determina la constitución de la republica en su artículo 225 de la CRE?

3.5.- ¿Vulneran los derechos constitucionales del accionado el empleado privado del Banco Territorial del Ecuador S.A., en LIQUIDACIÓN, que dice desempeñar las funciones de juez de coactivas, al dictaminar el embargo del vehículo de mi propiedad materia de esta litis?

Anexo:

Certificado Único Vehicular No. 7472390. CUV-2022-00371064, de fecha 01 de agosto de 2022 a las 12h58, extendido por la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO (ATM) DE GUAYAQUIL,

Es justicia

**Dr. EMBA. Jorge W. Haz Villagómez Mgs. MSc.
Foro de Abogados Matrícula No. 09-1974-28**

